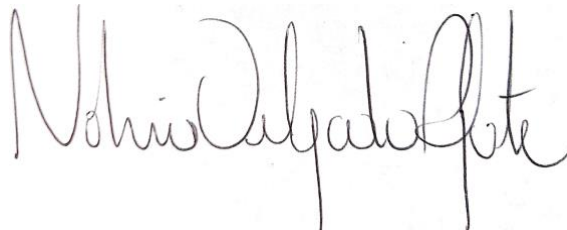


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 20 de octubre de la presente anualidad.

Manizales, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
Demandante: **SANDRA LILIANA GARCÍA CARDONA**
Demandado: **N.N.**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00191-00

Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado unas irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá anexar los documentos enunciados y enumerados en la demanda. Pues bien, se tiene que con esta no se adjuntaron los títulos valores objeto de recaudo. Esta carga deberá realizarse aportando copia de estos, en donde se pueda avizorar su reverso y anverso.

-Teniendo en cuenta el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-6507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, no se tiene claridad sobre la totalidad de los actuales propietarios de este, por las siguientes razones:

Según la anotación No. 005 del aludido Certificado, se tiene que a los señores David Fernando, Héctor Javier, María Bibiana, María Victoria y Yamiled Buitrago Giraldo se les adjudicó cuotas de dominio del inmueble, quienes pasaron a ser comuneros con el señor Héctor Javier Buitrago Gómez.

Posteriormente los propietarios, **a excepción de Héctor Javier Buitrago Giraldo**, vendieron sus cuotas de dominio a Julio Ángel Restrepo Ospina y Carolina Restrepo Tamayo (Anotación 007), y luego estos últimos a María Cristina Robledo Giraldo (Anotación 009).

Finalmente, María Cristina Robledo Giraldo transfirió su cuota de dominio a Yamil de Jesús Rodas Jaramillo (Anotación 026).

Como se observa, no existe evidencia de que el **Héctor Javier Buitrago Giraldo** hubiese transferido su cuota de dominio, por lo que se entiende que el mismo aún es propietario de una cuota parte del inmueble objeto del proceso.

Por lo anterior, la parte actora deberá allegar una certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales en la cual se identifique los actuales propietarios del inmueble aludido. Y en el evento en que el señor **Héctor Javier Buitrago Giraldo** funja como

propietario, la demanda deberá ser dirigida contra este, aportando sus direcciones para notificaciones judiciales (CGP, art. 82, num. 10º, y art. 468).

De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar los defectos anotados, conforme al artículo 90 *ibídem*.

Se reconoce personería judicial a la abogada Mónica María García García, portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 167 del 09/11/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA